----Trelew, de octubre de 2018.----------

----**VISTO**: La resolución de fs. 198, el recurso de apelación deducido a fs. 199, concedido a fs. 200, y que fuera fundado a fs. 201/206 por la parte actora.----------

-----**Y CONSIDERANDO**:----------

-----I.- Que la resolución recurrida decidió no hacer lugar “por ahora” a la petición formulada a fs. 189/191 por la parte actora, es decir, disponer la clausura preventiva del local comercial denominado “A. T.”. Ello, considerando la entidad de la medida peticionada, la etapa procesal por la que transita la causa, la circunstancia de no contar con mayores elementos de juicio a los efectos de la adopción de una medida como la pretendida, y lo dispuesto por el Art. 206 del CPCC. Paralelamente, ordenó estar a las resultas de la contestación del oficio N° 2026/2018 a la Municipalidad de Rawson y dar intervención al Ministerio Público Fiscal a los fines peticionados ante el eventual incumplimiento por parte del demandado a lo ordenado a fs. 138, y de acuerdo al delito de desobediencia tipificado por el Art. 239 del Código Penal.----------

--II.- Que la apelante se agravia manifestando que la resolución recurrida vulnera la medida cautelar anteriormente dictada. Señala que el solo hecho de la reapertura del local comercial, acreditado documentalmente, significa la violación intencionada de la medida cautelar dictada en autos. Agrega que la finalidad de la acción preventiva de daños es, precisamente, evitar su continuación o agravamiento, lo que acontece en autos por la reapertura del local comercial. Señala contradictorio que, si se entendió viable la concesión de una medida cautelar oportunamente, se rechace ahora la clausura del local con los nuevos elementos arrimados. Indica que el daño se agrava cada vez que el local comercial abre sus puertas nuevamente. ----------

-----III.- Que a fs. 139 se decretó como medida cautelar innovativa el inmediato cese de los sonidos emitidos por el local en cuestión, hasta tanto el propietario realice las obras pertinentes a los efectos de que las ondas vibratorias no se propaguen al exterior, perjudicando a sus vecinos (Art. 234 del CPCC). Ello, teniendo en cuenta especialmente la Escritura N° 38 de fs. 83, con la constatación por parte del perito ingeniero Sr. F. V., del que surgía *prima facie* con evidencia, el nivel de ruidos emitido por el local “A. T.”, entendiendo acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, todo lo cual no fuera recurrido por la parte demandada.----------

-----Dicho ello, se desprende del expediente que la medida se encuentra vigente al día de la fecha, contando la parte actora con todas las herramientas disponibles a los fines de hacerla efectiva, incluyendo que la Municipalidad de Rawson constate e informe si el demandado cumplió con las obras que debía realizar a fines de evitar que las ondas vibratorias se propaguen al exterior y que el Ministerio Público Fiscal intervenga a los fines de comprobar si se incurrió en el delito de desobediencia, tipificado en el art. 239 del Código Penal.----------

-----Por tanto, se resalta que la resolución cuestionada entendió que la medida requerida

a fs. 189/191 de clausura no debía ser ordenada “por ahora”, es decir, se encuentra condicionada a la realización de las averiguaciones previas respecto del cumplimiento de la medida vigente. Es en este orden que se advierte que la resolución de fs. 198 no causa un gravamen irreparable para el apelante en tanto el *a quo* se limitó a requerir que se revisen previamente los presupuestos indicados antes de proceder a ordenar una medida de mayor gravedad. Entendida así la cuestión, cabe concluir que la resolución recurrida no puede causar a la parte un perjuicio de imposible o difícil reparación ulterior Consecuentemente, se advierte que no existe un interés procesal en la vía recursiva que se intenta (doc. art. 244, inc.3 y 279, ley XIII nº 5; conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.). ----------

-----Por lo dicho, corresponderá declarar mal concedido el recurso de fs. 199.----------

-----IV.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por la forma en que se resuelve (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala SIC Nº 143/1999; SIC Nº 275/2009; STJCh, SI Nº 89/S.R.E./2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816). ----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

-----DECLARAR mal concedido a fs. 200 el recurso de apelación deducido a fs. 199, según el memorial de agravios de fs. 201/206.----------

----SIN imponer costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando respectivo. ----------

-----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia el restante vocal de Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIC - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA